



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00358-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Giovanni Díaz Ortega
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla– Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 108 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00358-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Giovanni Díaz Ortega</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla– Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 01/11/2018<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Folios 31-32.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

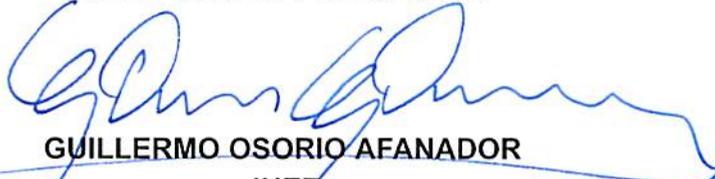
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día quince (15) de mayo de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Charles Chapman López como apoderado principal, y al Dr. Enrique Jesús Gechen Hernández, como apoderado sustituto, del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>019</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
<u>14-02-2020</u>	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>2</sup> Folios 63-64.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00164-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Jorge Isaac Figueroa Herrera
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico, M.P. Oscar Wilches Donado, confirmó el auto proferido en audiencia inicial del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró configurada la excepción de cosa juzgada y se declaró la terminación del proceso.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

**CONSTANCIA**

Providencia de segunda instancia, obrante a folios 138-144 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00164-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Isaac Figueroa Herrera
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 138-144 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio del cual dispone confirmar el auto dictado por este Despacho, en audiencia inicial del 21 de octubre de 2019, en la cual se declaró configurada la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso de la referencia.

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

**1º.- Obedézcase y cúmplase** la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, en proveído del 29 de noviembre de 2019 que confirmó el auto proferido por este despacho en audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2019 en el proceso en referencia.

**2º.- Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N° 019 DE HOY ( ) A  
 LAS 8:00 Horas  
M-07-2020-  
 Alberto Oyaga Larios  
 SECRETARIO  
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00160-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Roberto Enrique Mendoza Navarro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

**CONSTANCIA**

Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 207-221 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00160-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Roberto Enrique Mendoza Navarro
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 207-221 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO:** REVOCAR los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Barranquilla del veintinueve (29) de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia NEGAR las suplicas de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

**1º.- Obedézcase y cúmplase** la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “A”, en proveído 30 de septiembre de 2019 que revocó la sentencia proferida por este despacho el 29 de marzo de 2019, en el proceso en referencia.

**2º.- Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 019 DE HOY ( ) A  
LAS 8:00 Horas  
13-02-2020  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00444-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado</b>	Luz Marina Duarte Chinchilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Se aporta memorial según el cual la apoderada general de Colpensiones reasume el poder.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 114 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00444-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luz Marina Duarte Chinchilla</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"

La parte demandada Luz Marina Duarte Chinchilla, fue notificada de la demanda de manera personal el día 15/03/2019<sup>1</sup> así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

De otro lado se observa memorial suscrito por la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio que en su condición de apoderada general de la parte demandante COLPENSIONES, manifiesta que reasume el poder y anexa copia de la escritura pública 3105 del 27 de agosto de 2019 otorgada ante la Notaría 11 del círculo de Bogotá D.C. que contiene el aludido poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Folios 76 vta.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

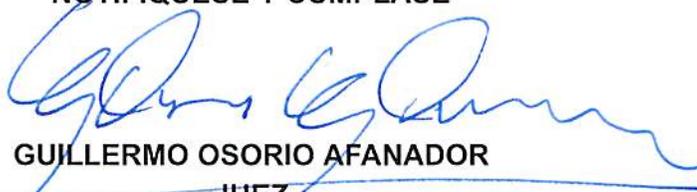
**RESUELVE:**

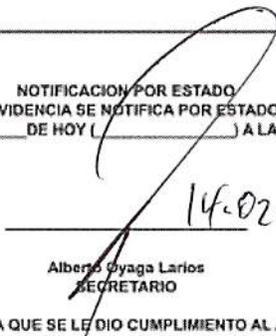
1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día ocho (08) de mayo de 2020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3º.- Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. Leandro Jose Yepes Señas<sup>2</sup>, como apoderado de la demandada señora Luz Marina Duarte Chinchilla, en los términos y facultades del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>019</u>	DE HOY ( <u>14.02.2020</u> ) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>3</sup> Folio 79 y ss.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00037-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nelson Enrique Molino Villanueva
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 57 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00037-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nelson Enrique Molino Villanueva</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 25/04/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Departamento del Atlántico contestó la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Folios 30-31.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

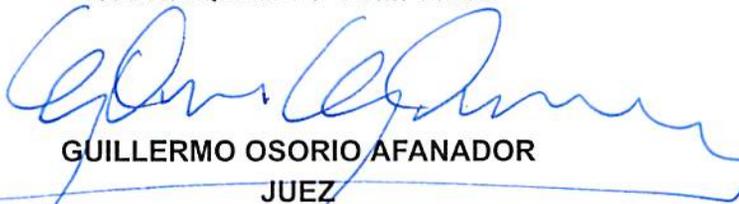
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día primero (1º) de junio de 2020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Paul David Zabala Aguilar<sup>2</sup>, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>019</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
14-02-2020	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>3</sup> Folio154 y ss.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00392-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Teresa de Jesús Ospino Ariza
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 49 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00392-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Teresa de Jesús Ospino Ariza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 19/11/2018<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Departamento del Atlántico contestó la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Folios 25-28.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

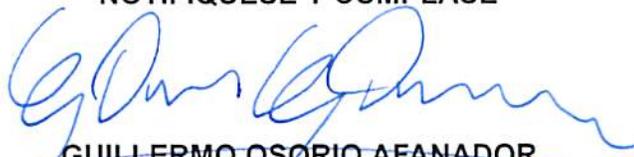
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día once (11) de mayo de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

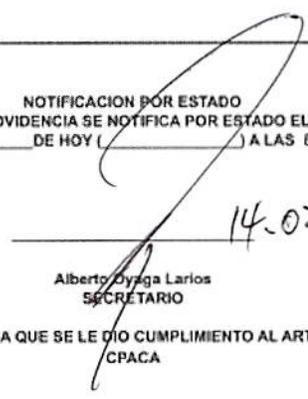
**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Juan Guillermo Vergara Márquez<sup>2</sup>, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Téngase no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>019</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Dyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>3</sup> Folio 44 y ss.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00707-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Judith del Carmen Terán de Cervantes
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 13 de junio de 2019 fueron allegadas al expediente.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

<b>CONSTANCIA</b>
Documentos aportados como prueba a folios 201-204 del expediente principal.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00707-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Judith del Carmen Terán de Cervantes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla.

A través de memoriales allegados el 06 de febrero de 2020<sup>1</sup> a través de la Oficina de Servicios, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que en vista que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- **Incorpórese** al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Guillermo Osorio Afanador*  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 019 DE HOY ( 14-02-2020 ) A LAS 8:00  
Horas  
Alberto Nyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Folios 201-204 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2020.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00053-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rafael Augusto Cueto Reyes</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E. Hospital Local de Malambo</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de memorial de 19 de diciembre de 2019, contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 98 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial de fecha 19 de diciembre de 2019.

**ALBERTO GYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00053-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rafael Augusto Cueto Reyes</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E. Hospital Local de Malambo</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, y analizada la foliatura del expediente, efectivamente se observa memorial radicado de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E Hospital Local de Malambo, en ese sentido pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se aplican las normas del Código General del Proceso, según la remisión que ordena el Art. 299 del CPACA.

Con relación al recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

*Artículo 321. Procedencia.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.  
*(Subrayas por el Despacho).*

(...)"

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa que este puede ser interpuesto contra los autos dictados por el Juez, cuando no sean susceptible del recurso de apelación, situación que no es aplicable al presente caso, comoquiera que el auto que niega el mandamiento de pago se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 numeral 4<sup>3</sup>, contra los cuales

<sup>1</sup> Ver folios 96-98 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 90 vta.- 93 del expediente.

<sup>3</sup> Artículo 321 Código General del Proceso. "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. (...) 4. "El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. "Negrilla fuera de texto"



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00053-00  
Medio de control o Acción: Ejecutivo  
Demandante: Rafael Augusto Cueto Reyes  
Demandado: E.S.E. Hospital Local de Malambo  
Auto Concede Recurso de Apelación

procede la alzada, e igualmente el artículo 438 del C.G.P contempla que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, solo es apelable.

Así las cosas y por mandato legal, no procede el recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento de pago, sino exclusivamente el recurso de apelación ante el superior.

El auto recurrido se notificó por estado No. 169 el día 16 de diciembre de 2019, teniendo la parte ejecutante hasta el 13 de enero de 2020 para interponer el recurso y como en efecto lo presentó el día 19 de diciembre de 2019, encuentra el despacho que lo presentó en oportunidad. De conformidad con lo anotado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante contra al E.S.E. Hospital Local de Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**1º.- RECHÁCESE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital Local de Malambo.

**2º.- CONCÉDESE** en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto calendaro 13 diciembre de 2019, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital Local de Malambo.

**3º.-** Por Secretaría, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 018 DE HOY ( ) A  
LAS 8:00 Horas 14-07-2020  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00115-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Ángela Isabel Silvera Nieto
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el mismo venció el término del traslado de la demanda y fueron fijadas las excepciones por Secretaría.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la fijación de la fecha de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 94 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00115-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ángela Isabel Silvera Nieto</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, sin embargo se aprecia de la Resolución que reconoció la pensión de jubilación por aportes a la demandante, que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- tiene a cargo una cuota parte del monto de la dicha pensión.

Por lo anterior es del caso que éste Despacho dé aplicación a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)*”

Ahora bien, para este Despacho, en el presente caso se hace necesario realizar de oficio, la vinculación como litisconsorte necesario, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con los siguientes argumentos:

**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

En primer lugar, se debe señalar que dentro de un proceso solo pueden existir dos partes, esto es, la demandante y la demandada, pero puede presentarse el caso en el que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos. Cuando tal acontecimiento surge se presenta el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, el cual puede ser activo cuando se presenta la pluralidad de sujetos en la posición de demandante, pasivo cuando la pluralidad de sujetos se presenta en la parte demandada y mixto, cuando la pluralidad de sujetos se presenta tanto en la parte demandante como en la parte demandada.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, doctrinariamente se ha hecho una clasificación del litisconsorcio en necesario, facultativo y cuasinecesario. Sin embargo, el Despacho se centrará en el estudio del litisconsorcio necesario, como quiera que las solicitudes giran en torno a la falta de integración de esta clase de litisconsorcio.

Así las cosas, existen casos en que la comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, bien sea en calidad de demandantes o demandadas, lo anterior por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la relación legal y sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva la nulidad de lo actuado.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado: *"este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia."*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

En el presente caso, al revisar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, esto es, la Resolución 598 del 1° de septiembre de 1994, se estableció en su numeral 2° lo siguiente:

*"ARTICULO SEGUNDO: RESERVA: El Sena se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente el valor de esta pensión con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el ISS, fecha a partir de la cual solo se pagará la diferencia si la hay entre el valor al cual tenga derecho el reconocido por la entidad de previsión."*

En el presente caso, al revisar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, se advierte que en efecto el Instituto de Seguros Sociales -cuyas funciones en cuanto al reconocimiento de pensiones fue asumida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, fue la entidad en la cual cotizó la señora Ángela Silvero Nieto por 4069 días, y en la actualidad tiene bajo su cargo, junto al FOMAG, el reconocimiento de una cuota parte de la pensión reconocida a la actora.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En ese orden, resulta claro para el Despacho que, de accederse a las pretensiones de la demanda y ordenarse la reliquidación de la pensión, la Administradora Colombiana de Pensiones, podría resultar afectado con tal decisión en razón a la cuota parte que tiene a su cargo, de allí que deba ser necesariamente vinculado al presente asunto para que haga parte del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Integrar el contradictorio en el presente proceso con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Presidente -representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en calidad de litisconsorte necesario, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación de que trata el numeral anterior, **OTÓRGUESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones \_COLPENSIONES - el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, tal como lo disponen los artículos 224 y 172 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 009 DE HOY ( 14-02-2020 ) A LAS 8:00 Horas  
14-02-2020  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00155-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Rafael Emigdio Rojas Castillo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla– Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

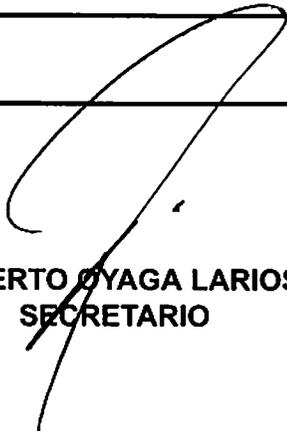
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 70 folios.

  
ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00155-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Rafael Emigdio Rojas Castillo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla– Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 20/08/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestaron la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cuatro (04) de mayo de 2020, a las 09:00

<sup>1</sup> Folios 29-30.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Yassitd Morales González como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios como apoderado principal, y al Dr. Geiler Fabian Suéscun Perez, como apoderado sustituto, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>019</u> DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas</p> <p>Alberto Oyaga Larlos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---

<sup>2</sup> Folios 42 y ss.

<sup>3</sup> Folios 57 y ss.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00144-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Severino de Jesús Durán Ruiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla– Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas. Igualmente se advierte de la renuncia que del poder realizó la apoderada del Distrito de Barranquilla.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. Decidir sobre la renuncia de poder.

**CONSTANCIA**

Expediente con 42 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00144-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Severino de Jesús Durán Ruiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla– Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 11/07/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

De otra parte se observa el memorial suscrito por la abogada Karen María Suárez Coronell mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para apoderar al Distrito de Barranquilla.

<sup>1</sup> Folios 22-24.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para resolver sobre éste aspecto, se tiene que de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que tiene como finalidad que la parte que se apodera realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el presente caso, una vez revisado el memorial allegado al plenario, observa el Despacho que la apoderada del demandado Distrito de Barranquilla no aporta la referida comunicación a su poderdante manifestándole su intención de renunciar al poder.

Por lo anterior y habida cuenta que la apoderada no aportó junto a la renuncia de poder, la comunicación debidamente remitida a la parte que representa, de que trata la norma antes citada, con la cual comunica a su poderdante su intención de renunciar, razón por la que antes de aceptar la renuncia, se le requerirá a la doctora Karen María Suárez Coronell, para que en el término de tres (3) días allegue el soporte que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día ocho (8°) de junio de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3°.- Reconózcase personería para actuar a la Dra. Karen María Suarez Coronell<sup>2</sup>, como apoderada del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido<sup>3</sup>.

4°.- Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5°.- **REQUIERASE** a la doctora Karen María Suarez Coronell, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al expediente, la comunicación enviada al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y/o a quien corresponda, del Distrito de Barranquilla, a través de la cual comunica la intención de renunciar al poder que le hubiere sido conferido, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>3</sup> Folio 41.

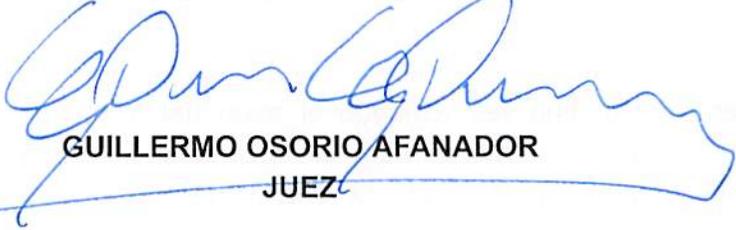
*capd*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6º.- Recibida la prueba solicitada en el numeral que antecede, **PÁSESE** nuevamente el expediente al Despacho a fin de pronunciarnos en torno al escrito de renuncia de poder presentado por doctora Karen María Suarez Coronell.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 019 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
14-02-2020  
Alberto Oyaga Larlos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00218-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Serviplast o&j S.A.S.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Salud; Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente principal con 175 folios + 1 traslado

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00218-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Serviplast o&j S.A.S.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Salud; Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

La Sociedad Serviplast O&J S.A.S, actuado por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de Control de Reparación Directa contra el Distrito de Barranquilla- Secretaría de Salud- ; y el Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde", a fin de que sean declarados administrativamente responsables por la falla en la operación administrativa del cierre y suspensión de la actividad comercial de la sociedad demandante, que dieron lugar a daños materiales y morales del demandante.

Es del caso señalar que mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda al advertirse que el acápite de declaraciones y condenas no atendía las exigencias del numeral segundo del artículo 162 del CPACA, que el poder y la matrícula mercantil tenía un nombre que no correspondía al nombre de la sociedad demandante, había omitido aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde, y no había anexado copia en medio digital de la demanda y sus anexos, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara las falencias anotadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, el 23 de enero de 2020<sup>1</sup>, en la cual manifiesta que el establecimiento público se denomina Serviplast o&j S.A.S., aportó copia del decreto 0842 del 06 de diciembre de 2016 por medio del cual se crea el establecimiento público ambiental Barranquilla Verde, y aportó tres cds en PDF y tres traslados.

Revisado el mencionado escrito, la parte demandante subsanó los defectos relacionados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2019.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

<sup>1</sup> Ver folio 155 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- 1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la Sociedad Serviplast o&j contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-; y el Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Representante Legal del Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde" -S, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- 7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 8.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 8.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.
- 9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo

*605*

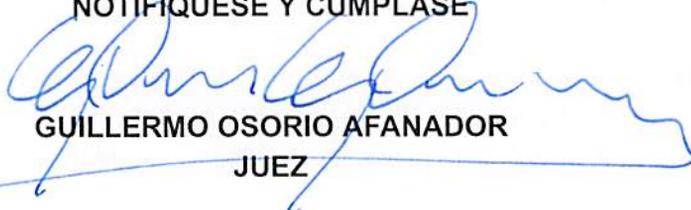


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.-Requírese a la entidad demandada **Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde" S.A.S** a fin que remita junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo contentivo de la actuación administrativa que trajo como consecuencia el cierre del establecimiento comercial Serviplast o&j S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 019 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
14-02-2020  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00143-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Ruby María Nájera Vizcaíno
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 55 folios.

**ALBERTO GYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00143-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ruby María Nájera Vizcaíno</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
{...}"

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 14/08/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda.

El Departamento del Atlántico en escrito presentado el 17 de octubre de 2019 presentó escrito de poder, sin embargo no contestó la demanda.

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 05 de noviembre de 2019, presentó contestación de la demanda y aportó poder para actuar, sin embargo, no se reconocerá personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y a la Dra. Paola

<sup>1</sup> Folios 39-40.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Andrea Pardo Marín, por cuanto no se ha allegado escrito original del poder debidamente autenticado. Por lo tanto, se requerirá a esta entidad, para que allegue al expediente poder diligenciado a fin de tener en cuenta la contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecinueve (19) de junio de 2020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Alberto León Pacheco<sup>2</sup>, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Téngase no contestada la demanda por parte del Departamento del Atlántico.

**QUINTO:** Requiérase a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso de la referencia, poder original debidamente diligenciado al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, y sustitución del mismo a la Dra. Paola Andrea Pardo Marín.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 019 DE HOY ( 14-02-2020 ) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>3</sup> Folio 41 y ss.